



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0082/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución y 55 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012) al control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” (en lo adelante el Convenio o C156) adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

1. Objeto del Convenio

El objeto del Convenio 156 adoptado por el gobierno de República Dominicana en la sexagésima Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares tiene como objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, mejorando su condición mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general.

A los fines del convenio, se entiende como responsabilidades familiares aquellas que van dirigidas hacia trabajadores o trabajadoras con hijos a su cargo o respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Disposiciones del convenio

El acuerdo objeto del presente control preventivo establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares,
1981 (núm. 156)*

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Tomando nota de los términos de la Declaración de Filadelfia relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Tomando nota de los términos de la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras y de la resolución relativa a un plan de acción con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1975;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que tienen por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo, especialmente del Convenio y la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951; del Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, y de la parte VIII



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975;

Recordando que el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no hace referencia expresa a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, y estimando que son necesarias normas complementarias a este respecto;

Tomando nota de los términos de la Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares, 1965, y considerando los cambios registrados desde su adopción;

Tomando nota de que las Naciones Unidas y otros organismos especializados también han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres, y recordando, en particular, el párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Reconociendo que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales;

Reconociendo la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que muchos de los problemas con que se enfrentan todos los trabajadores se agravan en el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares, y reconociendo la necesidad de mejorar la condición de estos últimos a la vez mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, cuestión que constituye el punto quinto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.

4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como trabajadores con responsabilidades familiares.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

Artículo 3

1. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Artículo 4

Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;*
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.*

Artículo 5

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;*
- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.*

Artículo 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las autoridades y organismos competentes de cada país deberán adoptar medidas apropiadas para promover mediante la información y la educación una mejor comprensión por parte del público del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras y acerca de los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares, así como una corriente de opinión favorable a la solución de esos problemas.

Artículo 7

Deberán tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, incluyendo medidas en el campo de la orientación y de la formación profesionales, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

Artículo 8

La responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o mediante una combinación de tales medidas, o de cualquier otra forma apropiada que sea conforme a la práctica nacional y tenga en cuenta las condiciones nacionales.

Artículo 10

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse, si es necesario, por etapas, habida cuenta de las condiciones nacionales, a reserva de que las medidas adoptadas a esos efectos se apliquen, en todo caso, a todos los trabajadores a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá indicar en la primera memoria sobre la aplicación de éste, que está obligado a presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, si, y con respecto a qué disposiciones del Convenio, se propone hacer uso de la facultad que le confiere el párrafo 1 del presente artículo, y, en las memorias siguientes, la medida en que ha dado efecto o se propone dar efecto a dichas disposiciones.

Artículo 11

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de participar, según modalidades adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales, en la elaboración y aplicación de las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.*
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.*
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.*

Artículo 14

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.*
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.*

Artículo 15

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.*
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.*

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la convención de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, apegado a las normas del Derecho Internacional y comprometido con la defensa de los intereses nacionales, está abierta a la cooperación e integración, mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

En ese tenor, la Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. República Dominicana se compromete a actuar en los planos internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26, numeral 4.

5. Control de constitucionalidad

El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por este tribunal, implica la necesidad de armonizar las disposiciones que integran el instrumento internacional para no afectar la Carta Fundamental, a través de un juicio de afinidad con la Constitución.

Este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), en su párrafo 2.4.3, sostuvo:

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.”

En la especie, el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares fue adoptado por el gobierno de República Dominicana en la sexagésima Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este convenio constituye una norma internacional del trabajo adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de temas laborales, cuyos objetivos principales son promover los derechos en el trabajo, fomentar las oportunidades de empleo decente, fortalecer la protección social y reforzar el diálogo sobre asuntos de la esfera laboral.¹

República Dominicana es miembro de la OIT desde el veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos veinticuatro (1924) y ha adoptado 40 convenios internacionales de trabajo entre los cuales tres (3) están relacionados con la igualdad de trato y no discriminación de trabajadores; a saber:

- 1. Convenio 019 sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), adoptado en 1925 y ratificado en fecha 5 de diciembre de 1956;*

¹Extraído de la página web oficial de la OIT <https://www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/The-ILO/Laying-the-Foundations-of-Social-Justice#laying-the-foundations-fo-socia-justice>

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, adoptado en 1951 y ratificado en fecha 22 de septiembre de 1953; y*

3. *Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), adoptado en 1958 y ratificado en fecha 13 de julio de 1964.²*

El Convenio 156, objeto del presente control preventivo, va dirigido a trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares para lograr igualdad de trato y oportunidades, creando condiciones para que puedan acceder al empleo o mantenerse en él, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Establece también que los gobiernos tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades y para desarrollar y promover servicios comunitarios, públicos o privados, como los servicios y los medios de asistencia a la infancia y a las familias.

Con el fin de promover el conocimiento del presente Convenio 156, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de la Mujer de forma conjunta argumentaron su favorabilidad, en virtud de las consideraciones siguientes:

De aprobarse este Convenio estaríamos fortaleciendo las disposiciones de los Convenios de la OIT Núm. 100 sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Femenina, y Núm. 111 sobre la No Discriminación en el Empleo y Ocupación, específicamente en lo referente a la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno u otro sexo. Asimismo, se contribuiría a modificar el papel tradicional tanto del hombre como de

² Datos extraídos de la página web oficial de la OIT, perfil de República Dominicana, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102930 revisado por última vez 20-11-2019

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mujer en la sociedad y la familia, tal como lo exige el artículo 55 de nuestra Constitución. Además, se reforzarían los artículos 54 y 231, así como los Principios II y X del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Con la ratificación del Convenio se persigue que tanto el padre como la madre asuman las responsabilidades de la familia y del hogar y que éstas no sean obstáculo para el ingreso, permanencia y promoción en el empleo. En ese tenor, se reforzaría los artículos 39 y 55 de la Constitución Dominicana, así como el Principio VIII de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

6. Normas constitucionales implicadas en el convenio

6.1. Reconocimiento de la supremacía constitucional

Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país. Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 6 señala lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18 y TC/0099/19, entre otras).

En igual tenor, el artículo 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional “la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas que integran un acuerdo internacional y la Carta Sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

El hecho de que el presente convenio haya sido producto de la evaluación y consenso de la Conferencia Internacional del Trabajo que reúne a delegados del sector gobierno, trabajadores y empleadores en la cual República Dominicana ha participado como miembro desde mil novecientos veinticuatro (1924), y que además dentro de su articulado se manifiesta la sujeción a la normativa nacional para la efectividad de las medidas previstas en el presente convenio es una muestra de reconocimiento y aceptación del principio de supremacía constitucional.

6.2. Sujeción a las normas constitucionales y laborales

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como hemos observado, el objeto del presente convenio es lograr que los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares tengan igualdad de trato y oportunidades, creando condiciones para que puedan acceder al empleo o mantenerse en él, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

La Constitución dominicana consagra en su artículo 62 el derecho al trabajo y de forma específica en el numeral 5, establece la prohibición de toda clase de discriminación, indicando lo siguiente:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.

El Código de Trabajo de la República Dominicana desarrolla legislativamente el derecho al trabajo previsto por el precepto constitucional citado, estableciendo en sus principios y articulado, prohibiciones discriminatorias y protección a los trabajadores con ciertas responsabilidades familiares, en virtud de las siguientes disposiciones:

PRINCIPIO VII

Sé prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición.

PRINCIPIO X

La trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador.

Art. 54.- El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa.

Art. 231.- La mujer goza de los mismos derechos y tiene los mismos deberes que el hombre en lo que concierne a las leyes de trabajo, sin más excepciones que las establecidas en el presente título, cuyo propósito es la protección de la maternidad.

Es preciso señalar que, si bien es cierto que el derecho al trabajo está previsto en la Constitución y desarrollado en el Código de Trabajo y sus normas complementarias, no menos cierto es que los trabajadores son también sujetos de los denominados derechos inespecíficos definidos como

derechos atribuidos con carácter general a los ciudadanos que, al propio tiempo, son trabajadores y, por lo tanto, se convierten en

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdaderos derechos laborales por razón del sujeto y de la naturaleza de la relación jurídica en que se hacen valer, en derechos constitucionales laborales inespecíficos.³

En ese sentido, y partiendo de que el convenio busca proteger a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, debemos indicar que como parte de los derechos inespecíficos, la Constitución prescribe varios artículos que buscan la igualdad y la protección familiar y los derechos y deberes compartidos de los padres para con sus hijos; a saber:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

{...}

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los

³PALOMEQUE, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. Derecho del Trabajo. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Aceres, 9ª edición, 2001, p. 148.

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

{...}

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

En la especie, el Convenio 156, objeto del presente control preventivo, en su artículo 1 establece dos tipos de trabajadores con responsabilidades familiares: 1) hijos a su cargo y 2) otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten de su cuidado o sostén. En ese tenor el referido convenio reitera, por un lado, la necesidad de otorgar igualdad de trato a los trabajadores con responsabilidades familiares y, por otro lado, amplía el catálogo de miembros de la familia directa previsto en el citado artículo 54 del Código de Trabajo, así como también propone al estado tomar medidas o políticas

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas tendentes a garantizar dicha igualdad, constituyendo todo lo anterior un aporte a la legislación dominicana y, por tanto, no contraviene los preceptos constitucionales ni los laborales.

Es preciso señalar que las medidas que propone el presente convenio están supeditadas a las condiciones nacionales de cada Estado miembro y pueden ser adoptadas mediante vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales o mediante una combinación de tales medidas (*artículo 9*).

En adición a la adopción del Convenio 156, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consensuó la Recomendación 165 en mil novecientos ochenta y uno (1981), sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, la cual fue asumida por República Dominicana constituyendo una sumisión a su contenido sin necesidad de ratificación, puesto que las recomendaciones solo señalan pautas para orientar la política, la legislación y la práctica de los Estados miembros.

La citada recomendación detalla medidas concretas que los países pueden adoptar para fortalecer la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. Se especifica concretamente, y en el marco de la política nacional, la necesidad de evitar la discriminación contra los trabajadores con responsabilidades familiares, y de ayudarles a combinar el trabajo remunerado, con esas responsabilidades.⁴

En consecuencia, el Convenio 156, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil

⁴Buenas prácticas y desafíos en relación con el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, núm. 156 (1981): Estudio comparativo / Adrienne Cruz; Oficina Internacional del Trabajo, Oficina para la Igualdad de Género – Ginebra: OIT, 2013 Documento de trabajo; 2/2012

Expediente núm. TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos ochenta y uno (1981), sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, a la vez que expande el ámbito de protección a los derechos fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución el “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario